



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 110016000000202000488 N.I. 376128
Procesado: WILLIAM ROJAS MAZO
Delito: Cohecho por dar u ofrecer

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la representación defensiva y a emitir la sentencia condenatoria anunciada en contra de William Rojas Mazo en calidad de presunto autor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, en virtud de la manifestación de allanamiento a cargos realizada en la formulación de imputación.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El Hospital El Salvador de Ubaté y la empresa Soporte Vital, representada por William Rojas Mazo, suscribieron un contrato de alianza estratégica.

El 4 de septiembre de 2014 William Rojas Mazo inició una acción judicial contra el Hospital El Salvador de Ubaté como consecuencia de las diferencias surgidas en la ejecución del mencionado contrato, proceso de controversias contractuales, radicado 250002336000-2014-01318-00, que es producto de la acumulación con el radicado 25000233600-2014-01431-00, el cual correspondió por reparto al despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al mismo magistrado le correspondió el proceso ejecutivo 2500023600-2012-00184, promovido por Soporte Vital en contra del Hospital El Salvador de Ubaté.

Igualmente, al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista le correspondió desatar el recurso de queja, y posteriormente el recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo 258993333001-2014-0900-01 promovido por el Hospital El Salvador de Ubaté contra la empresa Soporte Vital.

El 10 de abril de 2015, la abogada Kelly Andrea Eslava Montes empezó a figurar como apoderada de la empresa Soporte Vital dentro de los dos primeros procesos y presentó reforma a la demanda.

El 13 de septiembre de 2016 la abogada Kelly Andrea Eslava Montes empezó a figurar como



apoderada de la empresa Soporte Vital dentro del proceso ejecutivo 258993333001-2014-0900-01 promovido por el Hospital El Salvador de Ubaté contra la empresa Soporte Vital.

El cambio de apoderado obedeció a que Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a cargo de esos procesos, contactó al representante legal de la empresa Soporte Vital y le dijo que si nombraba a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes como apoderada, le garantizaría el resultado del proceso, lo que implicaba una mayor cláusula de éxito, también accediendo a una reforma de la demanda donde se aumentarían las pretensiones.

Para mantener el control del proceso a cargo del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, así como que éste ordenara el embargo de los recursos públicos de la salud y asegurar la posterior sentencia, la abogada Kelly Andrea Eslava Montes gestionó pagos efectuados por la empresa Soporte Vital, representada por William Rojas Mazo y dirigidos al nombrado magistrado, en operaciones fraccionadas que suman al menos 206 millones de pesos, consignados en la cuenta de Aldemaro Vargas González, socio del mencionado magistrado, en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2015 y el 24 de mayo de 2017.

El 23 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, se profirió sentencia a favor de la empresa Soporte Vital, condenando al Hospital El Salvador de Ubaté al pago de la suma de \$9.296.046.219, pese a que el jurista se encontraba impedido por tener una amistad íntima con la abogada Kelly Andrea Eslava Montes y con ausencia de evidencia en torno al monto de los perjuicios.

El 23 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, al resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada Kelly Andrea Eslava Montes dentro de proceso ejecutivo promovido por el Hospital El Salvador de Ubaté en contra de la empresa Soporte Vital, fue concedido el recurso de apelación denegado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

El 17 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, se resolvió el precitado recurso de apelación, a favor de la empresa Soporte Vital.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

William Rojas Mazo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.502.149 de Bogotá D.C., nació el 28 de noviembre de 1973 en la misma ciudad. Es hijo de Harry y Lucila, y reportó como ocupación abogado.

4. ANTECEDENTES



El 20 de enero de 2020, ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación en contra de William Rojas Mazo en calidad de presunto autor responsable de delito de cohecho por dar u ofrecer, manifestó aceptar los cargos.

Posteriormente se radicó el escrito de acusación, el asunto fue asignado por reparto a este estrado judicial. En esta instancia se corrió traslado de los elementos que sustentan la pretensión punitiva y se anunció como condenatorio el sentido del fallo, se corrió traslado de lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

En sesión de audiencia de verificación de allanamiento a cargos efectuada el 5 de abril de 2021 la defensa del procesado William Rojas Mazo solicitó nulidad de la decisión de aceptación de cargos con fundamento en la causal prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por violación a garantías fundamentales.

5. SOLICITUD DE NULIDAD

La defensa de William Rojas Mazo¹, consideró que la garantía constitucional a un debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se había vulnerado dentro de las presentes diligencias, de ahí que solicitó se decretara la nulidad de la actuación, por la causal prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por violación a garantías fundamentales, por ausencia de defensa técnica responsable y vulneración al derecho a decidir de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea si acepta cargos.

1. Ausencia de defensa técnica responsable. Dijo que al momento de la decisión de aceptación de cargos en audiencia preliminar de imputación de cargos, la defensa técnica para ese momento hizo incurrir en error a William Rojas Mazo al indicarle que aceptara cargos y que después buscarían la forma de conseguir una absolución demostrando su inocencia, con fundamento en una jurisprudencia que conocía.

Expuso que mediante entrevista que rindiera el anterior defensor del procesado, el abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez, con 25 años de experiencia, este manifestó que aconsejó a William Rojas Mazo “que aceptara cargos y luego dar la pelea”, para evitar que en el momento el Fiscal Daniel solicitara la medida de aseguramiento privativa de la libertad y, luego, buscar una sentencia de carácter absolutorio, demostrando su inocencia.

Explicó que de acuerdo a la entrevista del abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez el Fiscal del caso para ese momento, doctor Daniel, lo citó a una diligencia de interrogatorio donde les hizo expresiones intimidantes para que William Rojas Mazo aceptara cargos a cambio de no

¹ Récord 1:32:08-2:21:20



pedir una medida de aseguramiento privativa de la libertad, indicándole que pensara en la hija y en su mamá, por esa razón aconsejó al procesado que aceptara y después podían dar la pelea, demostrando su inocencia y obteniendo absolución con fundamento en una jurisprudencia que nunca dijo cuál era, lo que constituye un indebido asesoramiento, según la defensa.

Dijo la defensa que el indebido asesoramiento por parte del anterior abogado defensor provocó en el procesado la creencia errada de que luego de allanarse a cargos podría obtener una sentencia de carácter absolutoria. Aclaró que, luego de la audiencia de imputación y la aceptación de cargos acontecida, no había otra etapa procesal para hacerlo sino en esta audiencia.

Como soporte probatorio la defensa trasladó: (i) dos entrevistas realizadas al abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez; (ii) dos memoriales que Gustavo Adolfo Solano Sánchez envió al anterior fiscal y; (iii) el acta de audiencia concentrada que da cuenta del retiro de solicitud de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía.

Resaltó la dificultad demostrativa de los hechos ocurridos en la relación de intimidad entre abogado y cliente, no obstante, consideró que con los elementos antes descritos se da cuenta que la aceptación de cargos y el convencimiento que se podía dar para obtener sentencia absolutoria luego de hacerlo, fue por la falta de defensa técnica de su prohijado.

2. La segunda razón por la que la defensa solicitó nulidad es porque considera que **la decisión del procesado de allanarse a los cargo imputados no fue libre y voluntaria**, porque el Fiscal Daniel en su momento utilizó expresiones para infundir miedo en William Rojas Mazo, refirió la amenaza con la solicitud de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra para ese día (si se allanaba a cargos retiraba la solicitud de medida de aseguramiento), y el invitarlo a pensar en su hija y en su mamá, ello unido al indebido asesoramiento del abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez.

Concluye la Defensa que el indebido asesoramiento de la defensa técnica y las expresiones que usó el anterior fiscal, provocaron que William Rojas Mazo aceptara los cargos que le fueron imputados, de ahí la nulidad solicitada.

Intervención de la Fiscalía². Expresó que las diligencias de entrevistas realizadas al anterior defensor del procesado no se dieron en el marco autónomo de éste, sino por solicitud de la nueva representación defensiva, además, las manifestaciones en dichas entrevistas no tienen ningún soporte del anterior fiscal que corroborara lo allí dicho.

² Récord: 2:28:35-3:14:45



Resaltó, que luego de la audiencia de aceptación de cargos, se programó en 3 oportunidades la diligencia de verificación de allanamiento, no obstante, por circunstancias imputables a la defensa no se realizaron (inclusive requirió al Juzgado 4° Penal del Circuito Transitorio compulsar copias para que fuera investigada la actitud del defensor), y no se planteó antes nulidad alguna, siendo esta otra maniobra de la defensa para dilatar el trámite de allanamiento.

En cuanto a la supuesta intimidación del anterior Fiscal para la medida de aseguramiento solicitada en las audiencias preliminares, señaló que la Fiscalía contaba con elementos para inferir que existía un riesgo objetivo de la posible obstaculización de la justicia del implicado -en caso de no aceptar cargos-, debido a las personas conocidas dentro de la Rama Judicial y las actuaciones que éste había desplegado con anterioridad que dieron origen a esta actuación, de modo que, al allanarse a cargos, el riesgo de poner en peligro la investigación desaparecía y, por tanto, es obligatorio para los Fiscales no pedir medida de aseguramiento cuando no existan los requisitos para ello y eso fue lo que ocurrió en el caso de William Rojas Mazo.

Manifestó que, en la diligencia de entrevista peticionada por William Rojas Mazo, ante ese despacho fiscal en enero de 2020, fue donde el procesado decidió allanarse a cargos, pues pretendía algún beneficio. Agregó, el procesado también es un profesional en derecho que sabía las consecuencias jurídicas que acarrearía allanarse a cargos.

Respecto a la ausencia de defensa técnica, resaltó la experiencia de 25 años que tenía el abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez y, señaló que para que se materialice la falta de defensa técnica deben acreditarse: el evidente incumplimiento del papel del defensor de manera formal, lo cual se descarta pues el defensor tuvo participación activa dentro de la fiscalía; las deficiencias de la defensa no le son imputables al procesado, puesto que es una persona conocedora del derecho y conocía de las consecuencias y que la falta de defensa vulneró algún derecho fundamental o garantías del procesado, lo cual no aconteció. Concluyó, la responsabilidad y estrategia defensiva es imputable tanto al defensor como al William Rojas Mazo al creer que luego de la aceptación de cargos podría obtener una sentencia de carácter absolutoria.

Hizo aclaración que Gustavo Adolfo Solano Sánchez acompañó a cada una de las diligencias de investigación de la Fiscalía e, inclusive, a la audiencia de formulación de imputación y, el hecho que haya escogido una estrategia defensiva jurídicamente inviable, no significa que los derechos fundamentales del procesado se hayan visto vulnerados, pues finalmente nada lo obstaculizó para ejercer la defensa técnica. Destacó que desde hace tiempo atrás, la defensa ha trasladado documentación para hacer viable la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, lo que daba a entender que, para la parte, no procedía la absolución.



Por lo anterior, peticionó que la nulidad suscitada sea rechazada.

Intervención representante del hospital “El Salvador” de Ubaté – víctima. Coadyuvo la petición de la fiscalía y agregó que no existe ningún vicio del consentimiento, más aún cuando Gustavo Adolfo Solano Sánchez y William Rojas Mazo se conocía desde hace aproximadamente 10 años, además, los dos son profesionales del derecho que conocían las consecuencias jurídicas de la aceptación de cargos. De ahí que solicitó sea rechazada la nulidad peticionada

Intervención representación de la Rama Judicial – víctima. Coadyuvó la solicitud de la fiscalía, por lo tanto, solicitó se niegue la nulidad invocada.

Intervención del delegado del Ministerio Público. Solicitó no se conceda la nulidad, comoquiera que las manifestaciones del anterior defensor no pueden ser consideradas confesión y, dentro de la actuación, no se ha vulnerado el debido proceso, así como tampoco ha existido una falta de defensa técnica en razón a que la trayectoria de 25 años del abogado defensor infiere que conocía las consecuencias jurídicas de la aceptación de cargos, más aún cuando lo hizo frente a un Juez de Control de Garantías.

Solicitó se compulsen copias disciplinarias para verificar si Gustavo Adolfo Solano Sánchez faltó a sus deberes profesionales al asesorar a William Rojas Mazo.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme a lo normado en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para emitir la presente decisión, dada la naturaleza y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de esta acción.

6.1. De la solicitud de nulidad.

El defensor solicita decretar la nulidad de la actuación desde la audiencia del 20 de enero del 2020, inclusive, pues considera que el derecho a la defensa y debido proceso de William Rojas Mazo fue quebrantado, comoquiera que la aceptación de cargos que él hizo, se dio como consecuencia de una falta de defensa técnica y porque la aceptación no fue libre consiente y voluntaria.

La petición de la representación defensiva encuentra su desarrollo normativo en el título VI del Código de Procedimiento Penal, bajo la denominación genérica de “*ineficacia de los actos*”



procesales". De conformidad con los artículos 455 y siguientes, se declarará la nulidad sólo ante la configuración de las siguientes hipótesis: la existencia de una prueba ilícita, la incompetencia del juez y la violación a garantías fundamentales.

Aunque la Ley 906 de 2004 no presenta un desarrollo de los principios que rigen las peticiones de nulidad, más allá del de taxatividad, como sí ocurría en la Ley 600 de 2000, lo cierto es que en providencia SP7343 del 24 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia ha extendido los criterios utilizados en este régimen procesal al estudio de asuntos tramitados bajo el actual Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, importa precisar que, en el sistema penal vigente, la nulidad no puede invocarse con argumentos de estirpe formal o sin demostrar que el defecto procesal detectado repercute verdaderamente en los derechos y garantías del procesado, de las partes e intervinientes. Es un remedio extremo para sanear la estructura del proceso o proteger las garantías fundamentales, de ahí que no basta ubicar una determinada fisura en el procedimiento, sino que la misma debe ser analizada a la luz de los principios que orientan las nulidades. En este sentido la Corte Suprema de Justicia señaló:

"...los principios que orientan la declaración de nulidades, los cuales, a pesar de no estar previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala.

*Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)..."*³

³ CSJ SP, 8 jun.2011, rad 34022.



Con esta perspectiva, cualquier irregularidad no conlleva a la nulidad si no se cumplen los presupuestos señalados, eso sí, no se debe olvidar que conforme el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el Juez está facultado *para “corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”* y de acuerdo con el artículo 27 ibidem, modular la actividad procesal para evitar excesos contrarios a la función pública bajo *“criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento”*.

En el caso bajo estudio el defensor aduce irregularidad por haberse vulnerado el derecho de defensa técnica de su representado por quién era su abogado en ese momento, puesto que este no era idóneo para ejercerla, se debe indicar lo siguiente.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la vulneración al derecho a la defensa material, ha decantado que se configura por el abandono del defensor dejando al procesado en situación total de indefensión en los siguientes términos:

“La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho” ⁴.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no advierte irregularidad alguna por falta de defensa técnica del procesado comoquiera que, si bien es cierto el actual defensor alude esta causal, en ningún momento de la actuación William Rojas Mazo se vio completamente abandonado por su defensor, es más, basta con revisar el video de la audiencia preliminar de imputación para verificar que inclusive, el procesado antes de tomar cualquier determinación mira a Gustavo Adolfo Solano Sánchez -su anterior defensor- para que este de su aprobación.

Se destaca, tal y como lo sostuvo el delegado del ente acusador, el hecho de que el abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez escogiera para su estrategia defensiva una jurídicamente inviable no acarrea la nulidad de la actuación (pues véase como en las diligencias de entrevistas manifestó que el objetivo del allanamiento a cargos era para que luego el Juez de Conocimiento al hacer la valoración probatoria de los elementos dentro del proceso, emitiera sentencia absolutoria, según él, fundamentado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

⁴ CSJ AP-2455-2019, 26 jun.2019, rad 52226.



que nunca se indicó cuál era).

Si esa esa convicción era su estrategia defensiva, no basta, de cara a pregonar nulidad por indebida representación defensiva, la convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor.

Además, se aparta de todo razonamiento lógico el que el abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez, quien lleva ejerciendo la profesión hace 25 años, no tuviera conocimiento de las consecuencias que acarrea el allanarse a cargos en una audiencia de imputación, pues dicho acto es la renuncia que hace el procesado a su presunción de inocencia, aspecto que la Juez 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dejó muy claro antes de concederle la palabra a William Rojas Mazo para que se manifestara sobre su aceptación o no de los cargos imputados, pues allí le explicó ampliamente y detalladamente las consecuencias de tal decisión, le aclaró que esa decisión al único sujeto procesal que afectaría sería a él mismo, comoquiera que una vez aceptados los cargos, no había lugar a la retractación y la decisión a la que necesariamente se enfrentaría sería una sentencia de carácter condenatorio en su contra, y se le afectarían sus antecedentes judiciales, es más, hasta le advirtió que el monto mínimo de la pena para el delito imputado es 48 meses, de lo cual, de hacer la aceptación de cargos, podría obtener un descuento de hasta el 50%.

Revisado el video de la audiencia preliminar de imputación observa este Despacho que, después de que la Juez de Garantías hizo las anteriores advertencias, concedió un receso para que entre abogado y procesado hablaran sobre las implicaciones legales que tendría la aceptación de cargos por los delitos imputados.

De manera que, se considera no existe vulneración al debido proceso por una indebida defensa técnica, en la medida que el defensor jamás dejó en total estado de desamparo al procesado, garantizando de esa manera el ejercicio de su derecho de defensa. Además, en una labor muy acuciosa la Juez de Garantías antes de escuchar si el procesado aceptaba cargos o no, le detalló muy minuciosamente lo que eso implicaba.

Ahora bien, respecto a la manifestación del defensor en punto a que la aceptación de cargos de William Rojas Mazo no fue de una manera libre, consiente y voluntaria, debido al temor infundido por el delegado del ente acusador en solicitar medida de aseguramiento y el comentario concerniente a pensar en su hija; se aclara que para el Despacho no hay elementos materiales probatorios que permitan llegar a la conclusión de que efectivamente su autonomía de la voluntad del procesado se vio trastornada por algún comentario o actitud del Fiscal en ese momento.

Aunado a ello y como ya se precisó en párrafos anteriores, la Juez 71 Penal Municipal



con Función de Control de Garantías en la audiencia de formulación de imputación, le indicó al procesado:

*“Juez: Es importante que usted tenga conocimiento que hoy usted puede renunciar a tres derechos que yo le acabo de mencionar, a tener un juicio público concentrado con inmediación de la prueba, a no autoincriminarse y a guardar silencio ¿Por qué? Porque como le explicaba yo al inicio de la audiencia, esta es la primera posibilidad que le ofrece la judicatura para allanarse a los cargos ¿Qué quiere decir allanarse a los cargos? Aceptar los cargos. **Esa aceptación o ese allanamiento debe ser libre, consiente y voluntario, debidamente asesorado por su abogado, nadie de esta sala de audiencias, ni fuera de esta sala de audiencias, ni en los procesos administrativos que se están surtiendo, ni nadie, nadie, lo puede obligar a usted aceptar los cargos ¿Por qué? **Porque eso solamente lo afecta a usted, lo afecta a usted en todos sus derechos**, principalmente en el derecho a la libertad y, de igual forma, en el momento en que usted desee allanarse a los cargos tendrá una sentencia condenatoria y un antecedente penal...”⁵***

De lo anterior, es claro que la Juez de Control de Garantías, quién era la encargada de avalar la legalidad de las actuaciones preliminares, le dejó claro a William Rojas Mazo que no podía ser obligado aceptar cargos, pues el único afectado sería él.

A todo lo anterior se suma el hecho que el señor William Rojas Mazo también es profesional del derecho, es decir, es un sujeto con conocimientos especializados y, por ende, desde un primer momento debía conocer en totalidad las implicaciones que tenía el allanamiento a cargos, pues precisamente el derecho como ciencia es su área de conocimiento.

En conclusión, en la audiencia preliminar el togado ilustró suficientemente al inculpado en relación con los perjuicios -sentencia condenatoria, antecedentes penales, renuncia a su presunción de inocencia- y beneficios -terminación anticipada de la actuación, descuento de hasta el 50% de la pena a imponer- de la eventual aceptación de cargos, al tiempo que concedió un receso para que entre procesado y defensor hablaran a fin de asegurar la comprensión total de las consecuencias que le acarrearía el allanamiento y, a su vez, que dicha manifestación fuera libre, consiente y voluntaria.

De modo que, como no se puede predicar irregularidades que propicien la invalidación de la actuación, la nulidad solicitada se rechazará.

Finalmente, este estrado judicial no accederá a la petición realizada por el Delegado del Ministerio Público en cuanto a la compulsión de copias disciplinarias para que se investigue una

⁵ Récord 26:48



posible falta a sus deberes profesionales del abogado Gustavo Adolfo Solano Sánchez al asesorar al procesado, pues aunque su estrategia defensiva era jurídicamente inviable, esa inviabilidad, a juicio de este estrado judicial, no conlleva a significar una falta de tal magnitud, pues véase que en los posteriores memoriales que presentó al Despacho del Fiscal titular del caso para ese entonces, permiten inferir el rol activo que tuvo como defensor.

6.2. Responsabilidad penal como consecuencia del allanamiento a cargos

El artículo 286 ibidem establece que *“la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”*. Tras ser comunicadas las respectivas alegaciones a la persona presuntamente responsable, consideración que se hace al obtener los elementos materiales probatorios suficientes para inferir razonablemente la ocurrencia de la hipótesis delictiva, el sujeto tiene tres alternativas: la primera es guardar silencio o declararse inocente, la segunda es aceptar parcialmente los cargos que le fueron puestos de presente y la tercera es allanarse a los mismos en su totalidad. En cualquier caso, se debe verificar que dicha determinación sea adoptada de manera libre, consciente y debidamente informada, con la plena asesoría de la defensa técnica.

Ahora, el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, en su inciso 3º, ordena que a través de *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía (no se comprometa...) la presunción de inocencia (por lo que...) sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación de en la conducta y su tipicidad”*. Si tal es el estándar de exigencia en los eventos en que el reconocimiento de la responsabilidad es resultado de la concurrencia de las voluntades de Fiscalía, procesado y defensa, mucho más debería serlo cuando la iniciativa es exclusivamente del destinatario de la imputación.

Así pues, la Fiscalía adujo en sustento de la pretensión punitiva los siguientes elementos materiales de prueba:

1. Informe de investigador de campo del 28 de mayo de 2019, referente al análisis de ciento cuarenta transacciones bancarias. Entre las observaciones realizadas por el investigador, se encuentra que una de las personas relacionadas en las transacciones era Angélica Johana González Hernández, auxiliar judicial del despacho del magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, así como María Paulina Acevedo Lizarralde, oficial mayor. También se relaciona a Kelly Andrea Eslava Montes, quien fue auxiliar ad honorem en la oficina, escribiente nominado en la secretaría, oficial mayor, auxiliar judicial grado 1 de descongestión, oficial mayor nominado en propiedad y auxiliar judicial grado 1 en



descongestión. Igualmente, se menciona un proceso en el que el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista fue ponente y se pactó el pago a Kelly Andrea Eslava Montes del 20% de la condena por derechos litigiosos.

En otras de las transacciones, se advierte cómo se plasma un número que corresponde a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mientras que en otra se relaciona el número de teléfono de STATUS CONSULTORES, de la cual es representante legal Kelly Andrea Eslava Montés. En el documento se indaga sobre las personas que aparecen relacionadas en las transacciones y así mismo se identifican las coincidencias en comunicaciones telefónicas y operaciones bancarias entre ellos.

2. Informe de investigador de campo de fecha 4 de septiembre de 2018, correspondiente a análisis de las interceptaciones realizadas al abonado telefónico 3208495144 utilizada por una mujer Kelly Eslava, abogada de profesión, asesora de los sujetos Jorge Cortes y William Rojas, quienes también son monitoreados en el radicado CUI 110016000706201600510. Mediante esta línea telefónica está en constante comunicación con Juan Carlos Ardila y Jorge Cortes, sobre un litigio judicial en el Consejo de Estado. En comunicación del 1º de junio de 2018 ID278507677, Kelly recibe llamada del sujeto Carlos Vargas, también monitoreado en esa investigación, desde el abonado celular 3134185399 perteneciente al sujeto Aldemaro Vargas, denotando una relación entre Kelly Eslava, Carlos Vargas y Aldemaro Vargas.
3. Se resalta conversación sostenida el 23 de abril de 2018, en la cual Kelly Eslava acuerda reunirse con William Rojas para una asesoría.
4. Informe de investigador de campo de fecha 13 de septiembre de 2019, relativo a la inspección realizada al despacho del Consejero de Estado Nicolás Yepes Corrales. Se aporta el acta de la diligencia, de septiembre 12 de 2019.
5. Informe de investigador de campo de octubre 7 de 2019, referente a inspección judicial al despacho del Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales para determinar qué abogado presentó la demanda de reparación directa dentro del proceso 25000023360002014131803. También, inspección judicial realizada a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para determinar en qué proceso intervino Kelly Andrea Eslava Montés y, finalmente, quién reemplazo en dicha corporación a Leonardo Augusto Torres Calderón.
6. Informe de investigador de campo del 21 de enero de 2019, mediante el cual se reporta inspección judicial realizada al proceso 250002336000201401318.



7. Informe de investigador de campo del 22 de julio de 2019, que reporta las labores de interceptación a la línea 3102126484, que pertenece al usuario Carlos Vargas.
8. Informe de investigador de campo de fecha 18 de marzo de 2019.
9. Informe de investigador de campo de 2019, denominado “interrogatorio a indiciado” William Rojas Mazo, donde manifiesta que aunque su abogado de confianza era Fredy Ricardo Iregui, surgieron unos problemas en el Municipio de Ubaté que hicieron necesario contratar a otro abogado, para lo cual le fue presentada Kelly Andrea Eslava. Ella dijo que la demanda estaba mal presentada, por lo que se pactó un programa de pagos que la incluyera a ella y al profesional Fredy Ricardo Iregui. Dijo desconocer que este abogado se reunió con Carlos Vargas Bautista y además indicó que los avances al pago del contrato los hizo mediante depósitos por cheque o transferencia, de los cuales obraba constancia en los libros de la empresa SOPORTE VITAL S.A.
10. Informe de investigador de campo del 2 de octubre de 2019, en el que se relacionan distintos momentos procesales en el proceso del que hace parte SOPORTE VITAL con las conversaciones y las consignaciones identificadas.
11. Constancia de la declaración jurada tomada el 6 de septiembre de 2019 a Leonardo Augusto Torres Calderón. Se anexa la constancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a nombre de Kelly Eslava Montes, en el que se relacionan los cinco cargos desempeñados por esta ciudadana en esa corporación. Se expide el 12 de octubre de 2018. Se presenta, además, el salvamento de voto parcial del 12 de octubre de 2016, dentro del proceso en que SOPORTE VITAL S.A. es demandante y el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ es el demandado, en el que el Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón manifiesta que no hay prueba que demuestre el valor recaudado por el hospital, como tampoco de las respuestas a las solicitudes hechas por el contratista al hospital. En esos términos, estimó que se debió haber efectuado una condena en abstracto y, en cualquier caso, no se debió incluir el concepto de lucro cesante.
12. Informe de investigador de campo del 18 de octubre de 2019, relativo a la inspección realizada al Consejo de Estado para obtener el acta de posesión y resolución de nombramiento de Carlos Alberto Vargas Bautista como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
13. Informe de investigador de campo del 26 de diciembre de 2019, relativo a la plena identidad de William Rojas Mazo.



14. Informe de investigador de campo del 17 de enero de 2020, relativo al arraigo de William Rojas Mazo
15. Acta No. 008 de 20 de enero de 2020, de audiencia preliminar de formulación de imputación de cargos a William Rojas Mazo, realiza por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, donde se registra que el imputado aceptó cargos como presunto autor de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer del artículo 407 del Código Penal.

Los elementos antes mencionados bastan para concluir que, en este asunto, la Fiscalía contaba con los medios de prueba para, eventualmente, tener éxito en su pretensión punitiva. Efectivamente, a través de ellos se acredita que William Rojas Mazo, en calidad de representante legal de la empresa Soporte Vital S.A., entregó sumas de dinero al Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Carlos Alberto Vargas Bautista, a cambio de obtener decisiones favorables a sus intereses dentro de los procesos 250002336000201401318-00, 2500023600201200184-00 y 258993333001201400900-01. Para este efecto, contrató como apoderada a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, quien fue recomendada por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, y pagó un total de 206 millones de pesos, para obtener decisión judicial a favor, por valor de \$9.296.046.219.

Con todo, la manifestación de responsabilidad del imputado fue una expresa renuncia a su derecho a tener un juicio público, oral y contradictorio, dentro del cual pudiese contradecir la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación y, en su lugar, reclamar una sentencia de carácter absolutorio. En esas condiciones, los medios de prueba allegados por el ente de persecución bastan para formular una inferencia razonable de autoría en cabeza del procesado y, por ende, en su contra será proferida sentencia en calidad de autor penalmente responsable de delito de Cohecho por dar u ofrecer, tipificada en el artículo 407 del Código Penal.

6.3.DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 407 del Código Penal dice: “El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.:

| 1er cuarto | 2º cuarto | 3er cuarto | 4º máximo |
|------------|-----------|------------|-----------|
|------------|-----------|------------|-----------|



| | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| De 48 a 63 meses de prisión | De 63 a 78 meses de prisión | De 78 a 93 meses de prisión | De 93 a 108 meses de prisión |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|

| 1er cuarto | 2º cuarto | 3er cuarto | 4º máximo |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| De 66.66 a 87.5 smlmv | De 87.5 a 108.34 smlmv | De 108.34 a 129.18 smlmv | De 129.18 a 150 smlmv |

| 1er cuarto | 2º cuarto | 3er cuarto | 4º máximo |
|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| De 80 a 96 de inhabilitación | De 96 a 112 de inhabilitación | De 112 a 128 de inhabilitación | De 128 a 144 de inhabilitación |

En este caso no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad, por lo que la pena será fijada dentro del cuarto mínimo. Para efectos de la dosificación de la pena es necesario considerar que, aunque no hubo incremento patrimonial – y esta es, justamente, la razón por la que es procedente la disminución punitiva del allanamiento- el daño potencial a los recursos públicos de la salud es considerable. En este caso no sólo se lesionó la función pública, reflejada en el rol de juez dentro de la sociedad, sino que se afectó la administración de justicia y se puso en riesgo el patrimonio público. En esas condiciones, se justifica la separación de mínimo y se impondrá la sanción de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, 85 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y 90 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Ahora bien, en este caso se tiene que la rebaja que aplica a la etapa procesal en la que se encuentra el trámite va desde la mitad hasta la tercera parte, que sería la disminución a conceder en el evento de una aceptación de cargos después de la acusación. Por ende, se debe considerar que no existe constancia, en este caso, de aproximaciones entre la defensa y la víctima para efectos de algún tipo de reparación, por lo que la rebaja que en este caso se aplicará será del 40% de la previamente dosificada. Esto significa que **WILLIAM ROJAS MAZO** será condenado a las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA, Y CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Efectuado el traslado del art.447 del código procedimental, el defensor de William Rojas



Mazo solicitó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, pues alegó su calidad de padre cabeza de familia, en el caso de una eventual sentencia de carácter condenatorio. Al respecto, hay que indicar:

Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que la pena impuesta no sea superior a cuatro (4) años, ii) que la persona condenada carezca de antecedentes penales, iii) que no se trate de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal y iv) que en el evento de que existan antecedentes penales, las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado aconsejen que no existe necesidad de ejecutar la pena en establecimiento carcelario.

Por otro lado, para otorgar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, a la luz del art. 38G del C.P., los requisitos por cumplir consisten en que, i) la pena mínima de la conducta punible no sea superior a 8 años; ii) no se trate de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del C.P.; iii) se demuestre arraigo social y familiar del condenado y; iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones.

A pesar de que algunos de los requisitos los satisface el procesado en los subrogados penales, lo cierto es que cuando se trata de conductas punibles inscritas en el inciso segundo del art. 68A ídem, no puede concederse los aludidos subrogados penales y, precisamente, los delitos contra la administración pública (el cohecho por dar u ofrecer se encuentra enmarcado allí), aparecen en ese listado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“...Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014...”⁶

En similar pronunciamiento señaló *“...lo pretendido por el legislador es garantizar que las penas impuestas por punibles revestidos de especial trascendencia social – los enlistados en el artículo 68A - sean pagadas en su totalidad, que los condenados no recuperen la libertad previamente al agotamiento total de la sanción...”⁷*. Entonces, ante ese rigor normativo, es improcedente que se entre a estimar la concesión de los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de no ser porque la defensa de William Rojas Mazo alegó su calidad de padre cabeza de familia.

⁶ CSJ SP, 25 feb.2015, rad 45244

⁷ CSJ AP, 27 mar.2014, rad 34099



En este sentido, se tiene que el punto de partida es la Ley 750 de 2002, la cual indica que “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar...”, bajo la precisión que el “desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo”.

Similarmente, el artículo 68A del Código Penal advierte que lo dispuesto en dicha normativa “no se aplicará respecto de la sustitución...de la ejecución de la pena en los eventos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”, esto es, “cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente...en ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Para desarrollar estos postulados legales, se cuenta con la providencia SP1251 del 10 de junio de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, propuso el siguiente desarrollo normativo y jurisprudencial:

*“Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).”*

Por supuesto, vale la pena destacar que, en sentencia de la Corte Constitucional C-184 del 4 de marzo de 2003, ponencia de Manuel José Cepeda Espinoza, se explicó que, “cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.”

Ahora, en el mismo radicado SP1251 del 10 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia ratificó su interpretación estricta de la normativa en cuestión, al indicar que:

“Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios



requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.”

En la cita en cuestión, además, se reconoció que: “no sería dable ... que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado...” Y más adelante se determinó que la posición jurisprudencial vigente implica la obligación del juzgador de valorar la condición del sentenciado en los ámbitos personales, laborales y sociales y contrastarla con el cumplimiento de los fines de la pena.

Se tiene que la defensa de William Rojas Mazo allegó los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de la menor de iniciales JRG, NUIP 1011101143 indicativo serial No. 40942658, nacida el 22 de abril de 2008, hija de William Rojas Mazo y Catherine Leonor Guerra Espeleta.
2. Acta Acuerdo de custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas de fecha 22 de diciembre de 2011, suscrita entre William Rojas Mazo y Catherine Leonor Guerra Espeleta, respecto su hija menor JRG, nacida el 22 de abril de 2008, donde se pacta que William Rojas Mazo será el encargado de su custodia y cuidado personal, al igual que se pacta la forma de visitas de la madre a la menor entre semana, fines de semana, navidad, año nuevo.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad No. 1011101143, carné de Colsanitas y EPS Sanitas de la menor JRG.
4. Declaración extraprocesal rendida el 13 de septiembre de 2013 por Catherine Leonor Guerra Espeleta, madre de la menor JRG, donde indica que no convive con su hija, no depende económicamente de ella y es su deseo desafiliarla de Saludcoop.
5. Oficio del 5 de abril de 2011, de la Comisaría Primera de Familia, en la que se pone de presente la medida de protección concedida a William Rojas Mazo y a su menor hija JRG, quienes fueron aparentemente víctimas de violencia por parte de la señora Catherine Leonor Guerra Espeleta.
6. Oficio con sello de recibido 28 de marzo de 2017, suscrito por Leonel Barreto Alfonso, Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá, dirigido al Director Regional Andina de Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando la



Resolución No. 30 del 28 de marzo de 2017, concediendo permiso de salida del país para la menor JRG desde el 10 al 17 de abril de 2017, con su progenitor, con destino a Estados Unidos y México.

7. Copia de la Resolución No. 30 del 28 de marzo de 2017, expedida por Leonel Barreto Alfonso, Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá, mediante la cual se decide un permiso de salida del país para la menor JRG del 10 al 17 de abril de 2017, allí se consigna que se desconoce el paradero de Caterine Leonor Guerra Espeleta, madre de la menor y no tiene contacto con su hija.
8. Declaración juramentada rendida el 25 de julio de 2017 por William Rojas Mazo. En esta se consigna, además del contrato de transacción con el cual se pactó el régimen de visitas y cuidado personal al que ya se hizo alusión, lo siguiente:

“En todo este tiempo no he tenido la necesidad de requerirle...a la señora CATERINE LEONOR GUERRA ESPELETA, debido a que con mi trabajo he podido suplirle todos sus gastos y necesidades (a la menor JRG), junto con el apoyo de mi señora madre MARGARITA MARÍA MAZO DE ROJAS y en su parte académica fuera de horas de colegio con el apoyo de mis sobrinas NATALIA ANDREA GÓMEZ ROJAS Y ANGIE PAOLA GÓMEZ ROJAS, que cursan carreras universitarias actualmente, sobrinas por parte de mi hermana LUZ ESTELLA ROJAS GÓMEZ.

Desde hace un año la señora CATERINE LEONOR GUERRA ESPELETA me comunica de forma verbal que su nueva residencia será en el exterior...durante su estadía en el exterior le envié un email para pedirle la dirección dónde vivía...pero informó que se lo guardara y después enviará la dirección”.

9. Oficio con sello de recibido 7 de julio de 2016, mediante el cual se comunica una resolución que concede permiso de salida a JRG.
10. Resolución 31 de junio 24 de 2016, “Mediante la cual se decide un permiso de salida del país”. En ella se consigna, igualmente, que William Rojas Mazo desconoce el paradero de Caterine Leonor Guerra Espeleta.
11. Oficio con sello de recibido del 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se comunica un permiso de salida del país a favor de JRG.
12. Resolución 082 del 9 de diciembre de 2016, “mediante la cual se decide un permiso de salida del país”, en la cual también se establece que William Rojas Mazo desconoce el paradero de Caterine Leonor Guerra.
13. Certificación expedida por Roberto Duque Trujillo, en la que se indica que William Rojas Mazo reside con JRG y ocasionalmente con su madre, Margarita María Mazo de Rojas en la carrera 64 No. 24 – 47 desde hace más de ocho años. El documento no tiene fecha.
14. Declaración juramentada del 23 de enero de 2020. En esta, Margarita María Mazo de Rojas indica que reside en Villavicencio en la carrera 59 No. 44 – 34. Indica que tiene 74 años y



tiene enfermedades como osteoporosis, glaucoma de alto riesgo y deficiencia respiratoria. Manifiesta que su hijo es el encargado de llevarlo a sus citas médicas y adquirir los medicamentos de alto costo que le son recetados.

15. Declaración juramentada del 23 de enero de 2020 del señor Josué Almonacid Bernal, manifiesta que reside en Bogotá en la carretera 64 No. 24 – 47, es vecino de William Rojas Mazo, él vive con su hija JRG, menor de edad, y ocasionalmente con su madre. Manifiesta también que William Rojas Mazo es el encargado de llevar la niña al colegio en la mañana y recibirla en la tarde; además, que él está pendiente de su progenitora. Asegura que nunca ha visto un mal comportamiento por parte de él y, por el contrario, afirma que es responsable.
16. Declaración juramentada del 23 de enero de 2020, rendida por Marisol Linares Bejarano, afirma que reside en la carrera 64 No. 24 – 47, es vecina de William Rojas Mazo, que él vive con su hija menor de edad y ocasionalmente con su madre, asimismo, que él es el encargado de llevar a la niña al colegio y estar pendiente de su progenitora. Igualmente, da fe de su buen comportamiento.
17. Declaración juramentada del 21 de enero de 2020, de la señora Doris Garzón Serrato, afirmó que reside en la carrear 64 No. 24 – 47, es vecina de William Rojas Mazo, él vive con su hija, ocasionalmente con su madre y que está a cargo del cuidado de la menor.
18. Documento del 22 de febrero de 2010, en la que Daniel Francisco Araujo comunica la evaluación de Margarita María Mazo, en el sentido de indicar que los campos de los nervios ópticos “tienen grandes variaciones por pérdida de fijación y falsos positivos y negativos”.
19. Informe de campimetría computarizada de Margarita María Mazo de Rojas, sobre la base de examen practicado el 9 de septiembre de 2016. Se reporta “disminución de la sensibilidad en amplias porciones de los cuadrantes superiores y en la región paracentral y periférica del hemicampo inferior en ambos ojos”.
20. Informe de campimetría computarizada de fecha 26 de enero de 2016, elaborada para Margarita María Mazo de Rojas. Se hacen observaciones similares a las del informe anterior.
21. Tomografía de alta definición y O.C.T. Cirrus, elaborada para Margarita María Mazo de Rojas el 9 de septiembre de 2016.
22. Informe de campimetría computarizada del 5 de mayo de 2017, en la que se reporta “disminución de la sensibilidad en amplias porciones de los cuadrantes superiores” en ambos ojos, así como “un escoloma arqueado que hace cuerpo con la mancha ciega y se delimita por el meridiano horizontal” en el ojo izquierdo.
23. Tomografía de coherencia óptica de alta definición practicada el 8 de febrero de 2018 a Margarita María Mazo de Rojas.
24. Informe de campimetría computarizada del 22 de agosto de 2018, en la que se reporta “disminución de la sensibilidad en puntos dispersos de los cuadrantes superiores” para ambos ojos.
25. Tomografía de coherencia óptica de alta resolución, practicada el 10 de diciembre de 2019.
26. Informe de campimetría computarizada del 12 de diciembre de 2019, se reporta “pérdida de



- sensibilidad en amplias porciones del hemisferio superior” en ambos ojos.
27. Tomografía de coherencia óptica de alta definición practicada el 10 de diciembre de 2019.
 28. Reporte de polisomnograma con oximetría de Margarita María Mazo de Rojas, de fecha 29 de abril de 2019. Se reporta como diagnóstico “síndrome de apnea hipopnea obstructiva de sueño con un índice de eventos respiratorios severo”.
 29. Informe médico del 25 de julio de 2005, elaborado para Margarita María Mazo de Rojas. Se reporta que la paciente es considerada osteopénica.
 30. Informe médico del 16 de septiembre de 2016 de la paciente Margarita María Mazo de Rojas, en la que se reporta el mismo hallazgo.
 31. Cuestionario de antecedentes del paciente Margarita María Mazo de Rojas.
 32. Certificado del Colegio Colombo Gales expedido para JRG el 23 de enero de 2020. Se reporta como madre Caterine Leonor Guerra y como acudiente Margarita Mazo Molina, pero como padre y responsable de pagos a William Rojas Mazo. Se aporta una certificación idéntica, expedida el 8 de octubre de 2019 y 12 de julio de 2017.
 33. Certificación expedida el 6 de junio de 2019, relativa al paz y salvo por concepto de costos educativos de la estudiante JRG. Se aporta certificación idéntica del 6 de junio de 2018 y el 6 de marzo de 2017.
 34. Constancia de pagos virtuales del 10 de abril de 2019, elaborado para William Rojas Mazo por valor de \$1.841.532.
 35. Constancia de validación de pago expedida por el Colegio Colombo Gales.
 36. Constancia de pagos virtuales expedido por el valor de \$1.841.532.
 37. Reporte consolidado de tesorería de fecha 12 de octubre de 2019.
 38. Certificado de paz y salvo de JRG de fecha 18 de junio de 2019, con corte al mes de mayo de 2019.
 39. Entrevistas con fecha del 14 de marzo de 2020, recepcionadas a Margarita María Mazo (madre del procesado) y Luz Estella Rojas Mazo (hermana del procesado).
 40. Entrevistas con fecha del 14 de marzo de 2020, recepcionadas a María del Pilar López Sánchez y Nohemy Baquero Luna.
 41. Oficios 364/016 y 364/023, del 05 y 12 de febrero de 2020, respectivamente, del Club Militar, signados por Gustavo Adolfo Peña Ospina- Responsable grupo de áreas deportivas.
 42. Transliteración de entrevista recepcionada a Luz Ángela Sanabria Rincón.
 43. Transliteración de entrevista recepcionada a Astrid Teresa Meneses Sequeda.
 44. Diferentes certificaciones de servicios de apoyo a la sociedad y comunidad de William Rojas Mazo
 45. Álbum fotográfico y fijación de los inmuebles ubicados en la carrera 64 no. 24-47 y la calle 25 no. 32-37 en Bogotá D.C., donde reside el señor William Rojas Mazo, junto con su hija y su lugar de trabajo.

Entonces, sobre la base de estos elementos se formulan algunas conclusiones:



En efecto, existen documentos que determinan cómo desde el 2011 William Rojas Mazo es el encargado de la custodia y cuidado de su hija menor de edad JRG; también, no solo las entrevistas realizadas a Luz Ángela Sanabria Rincón (profesora de JRG desde hace 5 años) y a Astrid Teresa Meneses (Nutricionista de JRG), dan cuenta como William Rojas Mazo ha sido el responsable del cuidado y la salud de JRG, sino también las distintas certificaciones del colegio Colombo Gales, las cuales acreditan que el procesado es el responsable del pago de la educación de su educación; en igual sentido, de las entrevistas recepcionadas a Margarita María Mazo (madre del procesado) y Luz Estella Rojas Mazo (hermana del procesado), dan cuenta como William Rojas Mazo ha sido el encargado de sufragar los gastos de JRG y ha sido el responsable afectivamente de la menor desde que Caterine Leonor Guerra Espeleta los abandonó; asimismo, otros que establecen que este ciudadano desconoce el paradero de la citada ciudadana.

Es importante destacar que si bien es cierto JRG tiene familia extensa que puede encargarse de sus cuidados, particularmente su tía Luz Estella Rojas Mazo, esta no está en capacidad económica de hacerlo -según la entrevista allegada-, aunado a que reside en Villavicencio, por lo cual, el si quiera considerar que la menor podría estar bajo sus cuidados, lleva a concluir que JRG se apartaría de su entorno social, académico y cultural del cual ha estado ligada en sus 13 años de vida, lo que podría acarrear una adicional afectación psicológica o emocional en la infante, de ahí que, el goce de los derechos fundamentales prevalentes de la menor se vería limitado, por lo cual el hecho de ser apartada de su padre no justifica la satisfacción de los intereses del orden justo que se contraponen⁸.

Entonces, de las pruebas valoradas, se llega a la conclusión que la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria se muestra como necesaria en aras de brindar una protección a la menor JRG, puesto que, si bien es cierto la sociedad tiene el derecho a que se preserve el orden jurídico, la paz, la convivencia y el respeto por los bienes jurídicos, también es cierto que los derechos de los menores, según el artículo 44 Constitucional⁹, prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁸ Corte Constitucional, C154-2007.

⁹ Constitución Política, art. 44: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

CUI: 110016000000202000488 N.I. 376128
Procesado: WILLIAM ROJAS MAZO
Delito: Cohecho por dar u ofrecer





No es que se desconozca que el comportamiento delictivo en que incurrió William Rojas Mazo, pues aunque este estaba al tanto de su responsabilidad como padre, no dudó en incurrir en una actividad penalmente castigada que conlleva a prisión sin importarle las consecuencias que podría traerle a su familia, en particular a la menor JRG. No obstante, debido a esa fundamentalidad y prevalencia de los menores en el ordenamiento jurídico, es claro que en el asunto bajo estudio el procesado es el responsable tanto económica como afectivamente del cuidado y protección de la menor JRG y, por lo tanto, el sustituto de la ejecución de la pena de prisión domiciliaria debe concederse en aplicación del principio del interés superior del niño y en aras de proteger los derechos de su descendiente.

Bajo ese contexto, la acreditación del arraigo de William Rojas Mazo se encuentra soportada en el álbum fotográfico y en las declaraciones extrajudicio aportadas a las diligencias, tanto del administrador del “Conjunto Residencial Navarra”, ubicado en la Carrera 64 No. 24-47 de esta ciudad, como de los vecinos que allí residen, que dan cuenta que el procesado y su hija viven allí desde hace aproximadamente 8 años.

Finalmente, de las certificaciones expedidas por “La empresa social del estado E.S.E. centro de Salud de Tausa-Cundinamarca”, “Unión Temporal- Alianza estratégica HRMB”, “Operación Medica Especializada OME SAS”, “Clínica del Occidente”, “González Flórez Radiología especializada SA”, “Triup International Corporation”, “Clinical Spa”, “Complejo Internacional de Cirugía Plástica” y la “Unidad de cirugía del Tolima SA”, dan cuenta del rol activo que ha desempeñado William Rojas Mazo, tanto en el ámbito laboral, como en el ámbito social, lo cual da cuenta de su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

En suma, acreditados los requisitos normativos, jurisprudenciales y, una vez analizadas las circunstancias particulares de William Rojas Mazo y JRG, la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por padre cabeza de familia es procedente en el caso concreto, previa suscripción del acta de compromiso y otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 740 de 2002, que debe presentar mediante título judicial ante el Centro de Servicios Judiciales.

Se comunicará esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para que con el ciudadano William Rojas Mazo se concrete la suscripción del acta de compromiso en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo. Por el Centro de Servicios Judiciales se comunicará esta determinación al INPEC para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suscripción del acta, William Rojas Mazo se presente ante las autoridades del INPEC a efectuar la diligencia de reseña que legalice la prisión domiciliaria. Se aclara que este ciudadano no podrá permanecer privado de la libertad en centro de reclusión sobre la base de la prisión domiciliaria concedida.



El incumplimiento de los términos aquí pactados conllevará a la revocatoria del subrogado en cuestión.

Finalmente, frente a la alegación de la defensa también del rol “hijo cabeza de hogar” en razón a que William Rojas Mazo tiene el cuidado de su madre Margarita María Mazo de Rojas, se infiere, de un lado, esta ciudadana reside en la ciudad de Villavicencio, por lo que no hace parte integral del núcleo familiar compuesto por William Rojas Mazo y su hija menor de edad; de otro lado, no se acreditó que William Rojas Mazo sea en efecto el responsable económico de las necesidades de esta ciudadana, además cuenta con más descendientes quienes tienen el deber de velar por sus cuidados, de acuerdo al artículo 411 del Código Civil. Estas circunstancias impiden concluir tenga a su cargo exclusivo el cuidado de una persona incapacitada para trabajar.

8. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, por el Centro de Servicios, líbrense las comunicaciones a las autoridades a que hace referencia el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y remítase copia de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de esta ciudad para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 459 del mismo ordenamiento.

COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para que con el ciudadano William Rojas Mazo se concrete la suscripción del acta de compromiso en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo.

Por el Centro de Servicios Judiciales **COMUNÍQUESE** esta determinación al INPEC para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suscripción del acta compromiso, William Rojas Mazo se presente ante las autoridades del INPEC a efectuar la diligencia de reseña que legalice la prisión domiciliaria. Se aclara que este ciudadano no podrá permanecer privado de la libertad en centro de reclusión sobre la base de la prisión domiciliaria concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el defensor por las razones expuestas



en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello **CONDENAR** a **WILLIAM ROJAS MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.602.149 de Bogotá D.C., a las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES**, en calidad de autor responsable del delito de Cohecho por dar u ofrecer.

TERCERO: NEGAR a **WILLIAM ROJAS MAZO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: CONCEDER a **WILLIAM ROJAS MAZO**, en razón de la calidad de padre cabeza de familia, la sustitución de prisión domiciliaria de la pena de prisión. Para ese efecto, el procesado deberá suscribir acta de compromiso y otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 740 de 2002, que debe presentar mediante título judicial ante el Centro de Servicios Judiciales. **COMUNÍQUESE** esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para que con el ciudadano William Rojas Mazo se concrete la suscripción del acta de compromiso en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo. Por el Centro de Servicios Judiciales **COMUNÍQUESE** esta determinación al INPEC para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suscripción del acta, William Rojas Mazo se presente ante las autoridades del INPEC a efectuar la diligencia de reseña que legalice la prisión domiciliaria. Se aclara que este ciudadano no podrá permanecer privado de la libertad en centro de reclusión sobre la base de la prisión domiciliaria concedida.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Las partes quedan notificadas de estas decisiones en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en el acto y sustentarse de manera inmediata, o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JANNETH LUGO CASTRO

CUI: 110016000000202000488 N.I. 376128
Procesado: WILLIAM ROJAS MAZO
Delito: Cohecho por dar u ofrecer





JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 023 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b9ce615dd39fcb9ba9b07104d074e1176432b7e6338791525f3e4e74422518

Documento generado en 12/05/2021 05:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>